



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: 8674

Fecha: 15 de diciembre de 2015

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 33

REGLAMENTO SOBRE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS COMITÉS EN EL
FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Aprobado el 9 de diciembre de 2015

Tabla de Contenido

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES	2
Sección 1.1 - Título	2
Sección 1.2 – Autoridad	2
Sección 1.3 - Declaración de propósitos	2
Sección 1.4 - Aplicabilidad.....	3
Sección 1.5 - Definiciones.....	3
TÍTULO II – EXTENSIÓN DE CRÉDITO A LOS COMITÉS.....	7
Sección 2.1 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados.....	7
Sección 2.2 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios como persona jurídica.....	7
Sección 2.3 – Curso ordinario de los negocios.....	8
TÍTULO III – DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS COMITÉS POLÍTICOS.....	8
Sección 3.1 – Comités políticos	8
Sección 3.2 – Deudas vencidas.....	9
Sección 3.3 – Consignación de deuda	10
TÍTULO IV – APORTACIÓN DE DINERO POR MIEMBROS DE UN COMITÉ POLÍTICO EN SU CARÁCTER PERSONAL	10
Sección 4.1 – Miembros del comité	10
Sección 4.2- El candidato, aspirante o funcionario electo en su carácter personal.....	11
TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES.....	11
Sección 5.1 - Disposiciones generales sobre las deudas u obligaciones adquiridas por los comités políticos	11
TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES.....	12
Sección 6.1- Enmiendas al Reglamento	12
Sección 6.2- Separabilidad	12
Sección 6.3 - Interpretación del Reglamento.....	13
Sección 6.4 - Exclusión	13
Sección 6.5 - Vigencia.....	13
Sección 6.6 - Derogación.....	13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS COMITÉ EN EL FINANCIAMIENTO
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre las deudas adquiridas por los comités en el financiamiento de las campañas electorales”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h) y 3.007(b) de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 - Declaración de propósitos

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unos parámetros claros y específicos relacionados al manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones.

La Oficina del Contralor Electoral tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa. Como parte de ese deber, es fundamental realizar una evaluación minuciosa de los donativos y los gastos realizados con fines electorales, cónsono con la intención legislativa de la Ley 222-2011, según enmendada, procurando del mismo modo que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurran sin deudas.

Este hecho es fundamental en el proceso de fiscalización de las campañas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración que en los últimos eventos electorales ha quedado manifestado cómo algunas campañas son financiadas sin los fondos necesarios para poder sostenerlas, abriendo paso a el inversionismo político al incurrir en un sin número de gastos sin tener los recursos necesarios para pagarlos.

Es por esto, que resulta indispensable establecer los mecanismos que permitan atender con efectividad la forma en la cual los comités deben informar ante la Oficina del Contralor Electoral sus deudas, cónsono con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Asimismo, este Reglamento tiene como finalidad establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán observarse para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios de un comerciante, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

En este Reglamento se definen las instancias en las cuales un comité político puede adquirir bienes o servicios a crédito informándolos como cuentas por pagar. Asimismo, se establecen algunas excepciones en la cuales se podrán evaluar solicitudes de disolución de comités que tengan alguna deuda u obligación pendiente de pago, y se establecen los parámetros para evaluar las deudas que son contraídas por los comités políticos como parte del curso ordinario de los negocios.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Este Reglamento es de aplicación a todos los partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, los comités municipales, los comités de acción política, los comités de gastos independientes, los comités de fondos segregados, cualquier comerciante que ofrezca servicios a crédito a un comité político y cualquier otro comité al cual se le requiera la radicación de los informes requeridos por la Ley 222-2011, según enmendada o por el Contralor Electoral a través de carta circular.

No obstante, las disposiciones establecidas en este Reglamento no son de aplicación a los servicios brindados por las agencias de publicidad, productores independientes, y los medios de difusión y comunicación con relación a pautas de comunicación electoral de los comités políticos, candidatos, aspirantes o funcionarios electos. Estos servicios tendrán que ser pagados en su totalidad antes de que se brinden los mismos.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el significado que le adscriba este Reglamento, la Ley 222-2011, según enmendada, o tomando en consideración el contexto en que sean usadas o el significado aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Acreedor" – Cualquier persona natural o jurídica que posee el derecho de exigir un pago o cumplimiento de una obligación previamente contraída con un aspirante, candidato, funcionario electo o comité político.

- 
- 
2. "Aspirante" – una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente.
 3. "Candidato" – Persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
 4. "Comerciante" – Cualquier persona natural o jurídica que provea bienes o servicios a algún candidato, aspirante o comité político y que como parte usual y habitual de su negocio, envuelve la venta, renta o arrendamiento de bienes y servicios.
 5. "Contralor Electoral" – Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
 6. "Comité Autorizado" – Un comité autorizado por un partido político, aspirante o candidato a recibir donativos o incurrir en gastos a nombre de, y/o en representación de dicho partido político, aspirante o candidato. Los donativos que reciba se entenderán hechos al partido político, aspirante o candidato correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquéllos. Las deudas contraídas serán responsabilidad solidaria del comité autorizado, del comité de campaña y del aspirante, candidato o funcionario electo.
 7. "Comité de campaña" – comité designado como tal por un partido político, aspirante o candidato con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en su campaña con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
 8. "Comité en proceso de disolución" – Un comité que ha cesado de recibir donativos y que no hará más gastos, por lo cual desea comenzar un proceso de disolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento Núm. 20, titulado "Reglamento sobre terminación voluntaria y declaración de insolvencia de un comité".
 9. "Comité en funciones" – Un comité se encuentra en operaciones, independientemente continúe o no recibiendo donativos o incurriendo en gastos, teniendo así el deber de seguir rindiendo los informes requeridos por la Ley 222-2011, según enmendada.
 10. "Comité Político" – Comité central, comité de campaña, comité autorizado, comité municipal, comité distrital, comité independiente, comités de fondos segregados, comités de gastos independientes, comité de acción política, agrupaciones de ciudadanos o cualquier otro comité creado al amparo de la Ley 222-2011, según enmendada.
 11. "Curso ordinario de los negocios" – Relación comercial entre dos o más personas, en la cual el comerciante sigue sus procedimientos ordinarios previamente establecidos,

conforme a la práctica usual de la industria o comercio en particular y según los procedimientos habituales realizados anteriormente por el comerciante para hacer negocios.

12. "Donativo"-

- 
- (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;
 - (b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;
 - (c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará "donativo":

- 
- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;
 - (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
 - (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
 - (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
 - (e) actividades de inscripción de electores;
 - (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico,

excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

- (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
- (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y

(h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

13. "Extensión de crédito" – La adquisición de bienes o servicios cuyo pago correspondiente se efectúa con posterioridad. La venta a crédito incluye , pero sin limitarse a:

- a. Cualquier acuerdo entre el comerciante y el comité político, ya sea verbal o escrito, en donde el pago total por el bien o servicio adquirido se efectuará en una fecha futura y previamente determinada, ya sea a plazos o de un solo pago;
- b. Cualquier acuerdo entre el comerciante y el comité político, ya sea verbal o escrito, en donde el pago total por el bien o servicio adquirido se efectuará en una fecha futura no determinada; o
- c. Cualquier acuerdo entre el comerciante y el comité político en donde el pago total no está vencido hasta el momento que el acreedor culmine de brindar sus bienes o servicios al comité político.

14. "Funcionario electo" – Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

15. "Junta de Contralores Electorales o Junta": Organismo administrativo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por un contralor electoral y un sub contralor electoral que se crea mediante la Ley 222 para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor Electoral.

16. "Ley 222" – Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para el Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico".

- 
17. "Miembro de comité político" – Se entenderá como miembro de un comité político al tesorero, sub-tesorero, custodio de los records y cualquier otra persona que tenga autoridad decisional en las finanzas de un comité político.
18. "Oficina" – Oficina del Contralor Electoral.
19. "Persona Jurídica" – Incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación, la organización laboral y cualquier otra forma en la cual una persona pueda organizarse para fines comerciales como una figura jurídica distinta.
20. "Plan de Pago" – Un acuerdo realizado entre las partes, entiéndase acreedor y deudor, mediante el cual el deudor podrá pagar la cantidad total adeudada en distintos plazos futuros previamente determinados.
21. "Reglamento" – Reglamento sobre las deudas contraídas por los comités en el financiamiento de las campañas electorales.
22. "Sub Contralor Electoral": Funcionario nombrado conforme se establece en la Ley 222-2011, según enmendada, y que formará parte de la Junta de Contralores Electorales.



TÍTULO II – EXTENSIÓN DE CRÉDITO A LOS COMITÉS

Sección 2.1 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados

Un comerciante no incorporado, que realice negocios como persona natural, puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo. Esta extensión de crédito no será considerada como un donativo al comité político candidato, aspirante o funcionario electo siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del comerciante y los términos sean sustancialmente similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

Si por motivo de la extensión de crédito la deuda se convierte en líquida y exigible y el comité no realiza el pago correspondiente, la misma se considerará como un donativo por parte del comerciante, sujeta a los límites y prohibiciones establecidos en la Ley, excepto que se cumplan con lo establecido en la Sección 3.2 inciso (b) de este Reglamento.

Sección 2.2 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios como persona jurídica

Un comerciante que realice negocios como persona jurídica puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del comerciante y los términos sean similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

No obstante, la Ley 222 prohíbe expresamente que las personas jurídicas realicen donativos a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario electo. Por tanto, de entenderse que la otorgación de crédito es una donación de acuerdo a lo establecido en el Título III de este Reglamento, para todos los efectos legales se convertiría en un donativo ilegal.

De ser así, tanto el comité como la persona jurídica estarán sujetos a multas administrativas, a tenor con la Ley 222, y el Reglamento Núm. 14 conocido como "Reglamento de Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 2.3 – Curso ordinario de los negocios

Para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222 y de este Reglamento, y a los fines de determinar si el crédito otorgado surge en el curso ordinario de los negocios del comerciante, se deberá cumplir, a satisfacción de la Junta de Contralores con los siguientes criterios:

- 
1. Si el comerciante siguió sus procedimientos internos y el mecanismo habitual para la aprobación de la extensión de crédito;
 2. Si el comerciante le ha extendido crédito anteriormente al candidato, aspirante, funcionario electo o comité político, y si se efectuó el pago correspondiente de la deuda en su totalidad;
 3. Si la extensión de crédito fue otorgada conforme a la práctica usual de la industria o comercio en particular; y
 4. De existir algún contrato u acuerdo entre las partes, se evaluará el cumplimiento con el mismo.
- 

La Junta de Contralores determinará, basándose en los criterios anteriores, si el crédito fue otorgado en el curso ordinario de los negocios del comerciante. Si se determina que la transacción no surge del curso ordinario de los negocios del comerciante, entonces la misma será considerada por la Oficina como un donativo para todos los efectos legales de la Ley 222.

TÍTULO III – DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS COMITÉS POLÍTICOS

Sección 3.1 – Comités políticos

Los comités políticos registrados en la Oficina podrán contraer deudas en el curso ordinario de los negocios de un comerciante, las cuales deberán identificar en los informes de ingresos y gastos como cuentas por pagar, incluyendo el nombre del acreedor, su dirección postal y el monto total de la deuda, así como cualquier abono o pago parcial a la misma.

Cualquier obligación adquirida por un comité político en el curso ordinario de los negocios del comerciante, incluyendo, pero sin limitarse a una extensión de crédito, según definido en este Reglamento, será considerada como una deuda.

Sección 3.2 – Deudas vencidas

- A. Para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222 y de este Reglamento, las deudas que tengan un año o más de vencidas, líquidas y exigibles, serán consideradas como donativos por parte del acreedor si no se satisfacen en un término de sesenta (60) días, contados a partir desde el momento que son identificadas por la Oficina y que se requiera el pago o devolución de la misma.

El término de un año comienza a transcurrir desde que culmina el término estipulado contractualmente para efectuar el pago, de existir alguno. En el caso de las obligaciones sin término, el término de un año comienza a transcurrir desde que el comité político registra la deuda ante la Oficina.

- B. Para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222 y de este Reglamento, una deuda no será considerada como un donativo si se demuestra, con prueba fehaciente, a satisfacción de la Junta de Contralores, por lo menos una de las siguientes situaciones:

1. El comité político no ha podido satisfacer la deuda debido a que el acreedor ya no hace negocios o no continua en el mercado y no existe alguna otra entidad o persona que tenga el derecho a recibir el pago correspondiente; o
2. El comité político ha realizado todas las gestiones pertinentes para localizar al acreedor, incluyendo pero sin limitarse a: última dirección conocida, tanto postal como física, último número de teléfono conocido, ya sea comercial, residencial o personal, y por correo certificado; o
3. Que la deuda fue adquirida en el curso ordinario de los negocios del comerciante y el acreedor ha realizado alguna gestión de cobro, ya sea oral, escrita o judicialmente; o
4. Que el comité político ha realizado las gestiones de pago para pagar la totalidad de la deuda, y el acreedor no la ha aceptado; o
5. Que el comité político llegó a algún acuerdo transaccional de la deuda con el acreedor por un valor justo y razonable y este se encuentra en cumplimiento con el mismo.

Para sustentar su posición, el comité político tendrá que someter ante la Oficina una declaración jurada, ante notario público, donde especifique las gestiones realizadas, cónsonas con alguna de las situaciones antes mencionadas y prueba fehaciente de dicha gestión, como por ejemplo:

1. Someter junto con la declaración jurada una copia de la demanda judicial por cobro de dinero; o

2. Someter junto con la declaración jurada una copia de las comunicaciones enviadas por el comité político a la última dirección conocida del acreedor a través de correo certificado; o
3. Copia de alguna carta o gestión de cobro por parte del comerciante; o
4. Cualquier otro documento acreditativo que sustente la gestión realizada; o
5. Copia del acuerdo transaccional de la deuda.

El comité político deberá presentar esta información dentro del mismo término de los sesenta (60) días que posee el comité político para satisfacer la deuda.

Sección 3.3 – Consignación de deuda

Si el comité político realiza las gestiones afirmativas para efectuar el pago correspondiente sobre alguna deuda vencida, líquida y exigible, y el acreedor no quiere aceptar dicho pago, el comité político podrá realizar una consignación judicial del monto de la deuda, conforme con nuestro ordenamiento jurídico, según dispone el Código Civil de Puerto Rico. De esta forma, la obligación queda extinguida para efectos de la Ley 222, y este Reglamento y la Oficina no interpretará la misma como un donativo.

TÍTULO IV – APORTACIÓN DE DINERO POR MIEMBROS DE UN COMITÉ POLÍTICO EN SU CARÁCTER PERSONAL

Sección 4.1 – Miembros del comité

Según dispone la Ley 222 cualquier aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores son considerados como un donativo, según definido en la Ley 222.

No obstante, si el aspirante, candidato, funcionario electo o algún miembro de un comité político realice algún pago de su propio peculio para adquirir bienes o servicios en beneficio del propio comité, o para cubrir gastos administrativos, incluyendo pero sin limitarse a utilidades, renta, nómina o materiales de oficina, no será considerado como un donativo si el comité le rembolsa el dinero a la persona en un término de treinta (30) días naturales, contados a partir del día en el cual se incurrió en el gasto.

El comité deberá registrar la transacción como una cuenta por pagar mientras no se efectúe el pago total de la misma. Si el comité no realiza el pago correspondiente de la deuda contraída dentro del término provisto de treinta (30) días, la misma será considerada como un donativo, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en la Ley.

Sección 4.2- El candidato, aspirante o funcionario electo en su carácter personal

Un candidato, aspirante o funcionario electo no tiene límite en la contribución económica que desee aportar a su comité de campaña a los fines de financiar su propia candidatura política. De ser así, el candidato tiene el deber ingresar el dinero que aporta de su propio peculio a la cuenta bancaria del comité de campaña y registrar el mismo como un ingreso al comité de campaña al momento de radicar el informe de ingresos recibidos ante la Oficina. Todos los gastos de un comité de campaña deben salir de la cuenta de banco de dicho comité. Un candidato, aspirante o funcionario electo no puede hacer gastos directamente de su cuenta de banco personal.

El candidato, aspirante o funcionario electo que al momento de realizar la aportación económica tiene la expectativa de recuperar la cuantía aportada, deberá reportar la misma como una cuenta por pagar del comité de campaña en el informe periódico de gastos incurridos sin cargo al fondo electoral. Mientras el candidato, aspirante o funcionario electo no recupere la cuantía aportada, la misma será considerada como una deuda para propósitos de la Ley 222 y este Reglamento. El candidato, aspirante o funcionario electo dentro del proceso de disolución de su comité podrá asumir la deuda y disolver su comité de campaña en cumplimiento con el Art. 7.012 de la Ley 222.



TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 5.1 - Disposiciones generales sobre las deudas u obligaciones adquiridas por los comités políticos

- 
1. Cualquier interpretación, acción o determinación que realice la Junta, el Contralor Electoral, el Sub Contralor Electoral o el Director de Auditoría en virtud de este Reglamento, no afectará cualquier derecho, acción o consecuencia legal que resulte de los acuerdos contractuales entre las partes ni afectará a terceros. Del mismo modo, ninguna interpretación, acción o determinación que realice la Junta de Contralores podrá interferir con las formas de extinción de las obligaciones según reconocidas por el Código Civil de Puerto Rico.
 2. Los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento son única y exclusivamente aplicables a las deudas u obligaciones que como parte de sus operaciones incurren los comités políticos que forman parte del proceso electoral en Puerto Rico, al amparo de la Ley 222.
 3. Cualquier deuda o extensión de crédito otorgada por un comerciante no incorporado a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo, la cual, luego del análisis correspondiente, la Junta determine que es un donativo según dispone la Ley 222 y este Reglamento, dicho comité tendrá que informar el mismo como un ingreso. Asimismo, deberá verificar si el donativo cumple con los límites establecidos por la Ley para los donativos por parte de personas naturales, y de surgir un donativo en exceso, deberá

devolver el mismo dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina a estos efectos.

- 
4. Si el comité político no devuelve los donativos en exceso dentro del término establecido, dicha acción será considerada como una falta administrativa, teniendo como consecuencia la imposición de una multa administrativa a tenor con la Ley 222 y el Reglamento Núm. 14 de la Oficina del Contralor Electoral, conocido como "Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral".
 5. Cualquier deuda o extensión de crédito otorgada por una persona jurídica a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo, en la cual, y luego del análisis correspondiente, el Director de Auditoría determine que la misma es un donativo, según dispone la Ley 222 y este Reglamento, para todos los fines legales podría ser catalogada como una donación ilegal de acuerdo con el Artículo 6.007 de la Ley 222. Dicha acción podría conllevar la imposición de una multa administrativa al comité político y a la persona jurídica en cuestión, a tenor con los Artículos 14.001 y 14.002 de la Ley 222 y el Reglamento Núm. 14 de la Oficina del Contralor Electoral, conocido como "Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral". El Contralor Electoral podrá solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación o persona jurídica que realizó el donativo en contravención a lo establecido en la Ley 222.
 6. Las disposiciones establecidas en este Reglamento no son de aplicación a los servicios brindados por las agencias de publicidad, productores independientes, y los medios de difusión y comunicación con relación a pautas de comunicación electoral de los comités políticos, candidatos, aspirantes o funcionarios electos. Estos servicios tendrán que ser pagados en su totalidad antes de que se brinden los mismos.



TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Sección 6.1- Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta de Contralores en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 6.2- Separabilidad

Si cualquier título, inciso, artículo, parte, cláusula o párrafo de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 6.3 - Interpretación del Reglamento

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, la Ley 222 fuese enmendada en algún aspecto relacionado con las deudas u obligaciones adquiridas por los comités políticos, las disposiciones reglamentarias aquí contenidas serán interpretadas de conformidad con el estado de derecho vigente, siempre y cuando no estén en contravención con las disposiciones de Ley 222. Se considerará derogada toda disposición claramente contraria al texto de la Ley.

Sección 6.4 - Exclusión

Por disposición los Artículos 3.003(j) y 13.004 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

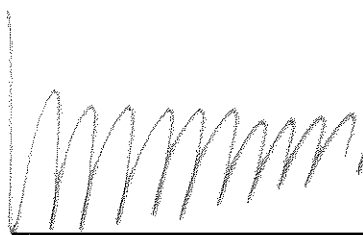
Sección 6.5 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a la fecha de su firma por los miembros de la Junta de Contralores Electorales y continuará vigente hasta tanto sea derogado o enmendado.

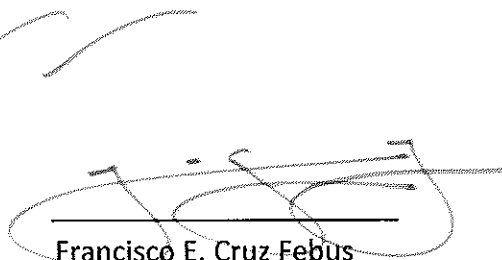
Sección 6.6 - Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.



Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral



Francisco E. Cruz Febus
Sub Contralor Electoral